



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 52/2016.**

**SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:**

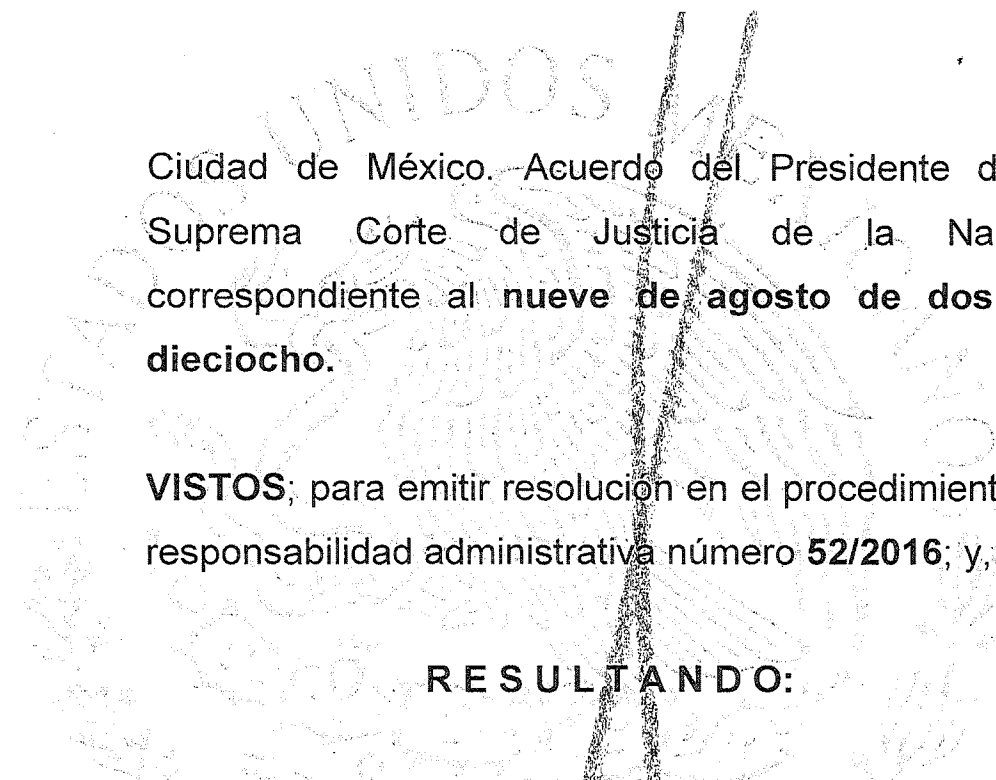
Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de agosto de dos mil dieciocho.**

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **52/2016;** y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia e inicio de procedimiento.** Por auto de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio con registro alfanumérico DGPC-04-2016-1262 de trece de abril de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de

, respecto de las comisiones **DAC-465-2014, DAC-466-2014 y DAC-467-2014.** En ese mismo auto el Contralor de la Suprema Corte de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia de la Nación ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 1 a 49).

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado mediante comparecencia a , el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis (foja 52).

**SEGUNDO. Informe de defensas.** Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de veintiuno de abril del mismo año, en el sentido de tener por precluido el derecho de para presentar informe de



96

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

defensas y ofrecer pruebas, al no haber desahogado dicho proveído (fojas 59 y 60).

**TERCERO. Cierre de instrucción.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 81).

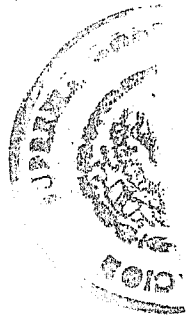
**CUARTO. Dictamen de la Contraloría.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

*"PRIMERO. Se estima que \_\_\_\_\_ es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

*SEGUNDO. Se propone sancionar a \_\_\_\_\_ con **amonestación pública**, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen."*

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, \_\_\_\_\_ en el encargo que ostentaba como \_\_\_\_\_, rango "E",

adscrito al ... de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (anteriormente ...), incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir la comprobación de viáticos y devolución de los remanentes que le fueron otorgados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos **DAC-465-2014**, **DAC-466-2014** y **DAC-467-2014**.



Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en **amonestación pública** (foja 92 vuelta del expediente).

**QUINTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **52/2016** que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1333/2018, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26,



97

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII<sup>1</sup>, y 133, fracción II<sup>2</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23<sup>3</sup>, 25, segundo párrafo<sup>4</sup>, y 40<sup>5</sup> del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...] XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>2</sup> **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior; [...]

<sup>3</sup> **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>4</sup> **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>5</sup> **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>6</sup>, la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley **Federal** de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año **dos mil dieciséis**<sup>7</sup>, esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley *General* de Responsabilidades Administrativas<sup>8</sup>.

**SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado, con el cargo de ..., rango "E", adscrito al ...

<sup>6</sup> De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

<sup>7</sup> El hecho imputado se actualizó en el mes de septiembre de dos mil catorce (fenecimiento del plazo establecido para la comprobación de viáticos respecto de la última comisión).

<sup>8</sup> La Ley **General** de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Concretamente, se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido presentar la comprobación de gastos y, en su caso, devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar las comisiones identificadas con los registros **DAC-465-2014**, **DAC-466-2014** y **DAC-467-2014**, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:**

(...)

**XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;**

(...)”.

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas  
de los Servidores Públicos**

**“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:**

(...)

**II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”**

**Acuerdo General de Administración I/2012**

**“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...).”**

**“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.**

(...)

**Transitorios (...)**

**CUARTO.** Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la **aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.**

**En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.**

(...)”.

**Acuerdo General de Administración XII/2003**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“DÉCIMO SEXTO.** Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

**La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.**

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, específicamente, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento

se emitan sobre el particular; sin embargo, dichos lineamientos aún no han sido emitidos, por lo que, de acuerdo con las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión** encomendada al servidor público.



Por lo anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso, se obtiene, que \_\_\_\_\_, en la fecha que sucedieron los hechos, tenía nombramiento de \_\_\_\_\_, rango "E", adscrito a la

(anteriormente \_\_\_\_\_)

), con



efectos a partir del primero de septiembre de dos mil cinco (foja 67 del expediente) y, con ese carácter no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en tales disposiciones, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio con registro DGPC-04-2016-1262 de trece de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, en el que informa que \_\_\_\_\_ incumplió con el plazo establecido para la comprobación de las comisiones **DAC-465-2014**, **DAC-466-2014** y **DAC-467-2014**, y remite la documentación relacionada (fojas 1 a 35).

De esa documentación se desprende lo siguiente:

- Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal 2014, en el que se observa que a \_\_\_\_\_ se le descontó vía nómina la cantidad total de \$2,600 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales, \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) corresponden a las tres comisiones materia del presente procedimiento (foja 2).

- Copia del oficio \_\_\_\_\_ de diez de julio de dos mil catorce, emitido por la titular del \_\_\_\_\_

dirigido a la Directora General

de la Tesorería, mediante el cual informa que [redacted] fue comisionado para trasladar documentación para el Plan de Trabajo de Juzgados de Distrito al Centro Archivístico Judicial en Toluca, Estado de México, entre otros, los días veinticinco, veintisiete y veintinueve de agosto de ese mismo año (foja 3).

- Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil catorce, en la que se observa que a [redacted] le fue depositada la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 4).

- Copia del oficio DGPC-12-2014-4286 de nueve de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (fojas 5 y 6).

- Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se le encomendaron, entre otras, las comisiones identificadas con los registros **DAC-465-2014**, **DAC-466-2014** y **DAC-467-2014** respecto de las cuales omitió comprobar la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 7)

- Solicitud de viáticos de diez de julio de dos mil catorce, para la comisión **DAC-465-2014** a efectuarse el veinticinco de agosto de ese mismo año, por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a \_\_\_\_\_ (folio 8)

- Recibo de notificación de abono de viáticos de veinte de agosto de dos mil catorce, mediante el cual se otorgó a \_\_\_\_\_ la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) para la comisión **DAC-465-2014** (foja 9).

- Relación de quincenas de retención vía nómina, respecto del oficio DGPC-12-2014-4286, efectuadas a \_\_\_\_\_, por la cantidad total de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (folios 11 y 12).

- Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al veintiséis de agosto de dos mil catorce, en la que se observa que a

le fue depositada la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 15).

- Solicitud de viáticos de diez de julio de dos mil catorce para la comisión **DAC-466-2014**, a efectuarse el veintisiete de agosto de ese mismo año, por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a  
(folio 19).

- Recibo de notificación de abono de viáticos de veintisiete de agosto de dos mil catorce, mediante el cual se otorgó a la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) para la comisión **DAC-466-2014** (foja 20).

- Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al veintiocho de agosto de dos mil catorce, en la que se observa que a le fue depositada la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 26).

- Solicitud de viáticos de diez de julio de dos mil catorce para la comisión **DAC-467-2014**, a efectuarse el veintinueve de agosto de ese mismo año, por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

moneda nacional), en la que se comisionó a  
(folio 30).

- Recibo de notificación de abono de viáticos de veintinueve de agosto de dos mil catorce, mediante el cual se otorgó a la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) para la comisión **DAC-467-2014** (foja 31).

2. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/297/2018, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que al veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, fecha en que se actualizó la infracción respecto a la última comisión, contaba con una antigüedad de dieciséis años, cuatro meses, veinticuatro días y, a la fecha de emisión del oficio, no continuaba laborando en este Alto Tribunal, ya que formaba parte del personal que se transfirió al Consejo de la Judicatura Federal con fecha quince de abril de dos mil dieciocho (foja 75).

Por cuanto hace a la totalidad de las pruebas relacionadas, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II<sup>9</sup>, 129<sup>10</sup>, 197<sup>11</sup> y 202<sup>12</sup> del Código Federal de

<sup>9</sup> Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:  
(...)

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>13</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>14</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren y de las que se desprenden las siguientes conductas:

---

II.- Los documentos públicos;  
(...)

<sup>10</sup> **Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>11</sup> **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>12</sup> **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>13</sup> **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>14</sup> **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- En relación con la comisión identificada con el registro DAC-465-2014, se observa que respecto de la solicitud de viáticos glosada a foja 8 del expediente, signada por \_\_\_\_\_, en su calidad de comisionado a la ciudad de Toluca, Estado de México, el veinticinco de agosto de dos mil catorce, le fueron depositados \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional)

Por tanto, estaba obligado a presentar la relación de gastos y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del veintiséis de agosto al diecisiete de septiembre de dos mil catorce<sup>15</sup>; sin embargo, el servidor público involucrado omitió cumplir con ambas obligaciones dentro de dicho plazo, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-12-2014-4286 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (fojas 5 a 7).

En consecuencia, respecto a la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el

<sup>15</sup> De dicho plazo se descontaron los días treinta y treinta y uno de agosto, así como seis, siete, trece y catorce de septiembre de dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, asimismo, los días quince y dieciséis de septiembre de ese mismo año, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a), b), i) y n) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

- En relación con la comisión identificada con el registro DAC-466-2014; se observa que respecto de la solicitud de viáticos glosada a foja 19 del expediente, signada por \_\_\_\_\_, en su carácter de comisionado a Toluca, Estado de México, el veintisiete de agosto de dos mil catorce, se le depositaron \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, el imputado estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el comprobante del depósito del remanente correspondiente a los viáticos otorgados no devengados en la citada comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su conclusión; plazo que transcurrió del veintiocho de agosto al diecinueve de septiembre de dos mil catorce<sup>16</sup>; sin embargo, el servidor público involucrado omitió cumplir con ambas obligaciones dentro de dicho plazo, lo que originó que

<sup>16</sup> De dicho plazo se descontaron los días treinta y treinta y uno de agosto, así como seis, siete, trece y catorce de septiembre de dos mil catorce por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, asimismo, quince y dieciséis de septiembre del mismo año de conformidad con el artículo Primero, incisos a), b), i) y n) del Acuerdo General Plenario 18/2013.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-12-2014-4286 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (fojas 16 a 18).

Atento a lo anterior, se demuestra que dicho servidor público incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

- En relación con la **comisión con registro DAC-467-2014**, se observa que de la solicitud de viáticos glosada a foja 30 signada por

, en su carácter de comisionado a la ciudad de Toluca, Estado de México, el veintinueve de agosto de dos mil catorce, le fueron depositados \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, el servidor público estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el comprobante de depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados en la citada comisión **DAC-467-2014**, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión,

plazo que transcurrió del primero al veintitrés de septiembre de dos mil catorce<sup>17</sup>; no obstante, el servidor público involucrado omitió cumplir con ambas obligaciones dentro de dicho plazo, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-12-2014-4286 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (fojas 27 a 29).

Atento a lo anterior, se demuestra que dicho servidor público incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones registradas con los alfanuméricos **DAC-465-2014**, **DAC-466-2014** y **DAC-467-2014**, el servidor público denunciado omitió comprobar y reintegrar las cantidades relativas a los remanentes de los viáticos no comprobados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada

<sup>17</sup> Se descuentan los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de septiembre de dos mil catorce por tratarse de sábados y domingos; así como quince y dieciséis de ese mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a), b), i) y n) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



una de las citadas comisiones, por lo que éstas debieron ser descontadas vía nómina.

Ante tales circunstancias, se tiene por acreditada la conducta infractora que se imputa a \_\_\_\_\_, respecto de los hechos derivados de las comisiones en mención.

Aunado a lo anterior, el servidor público denunciado omitió rendir el informe que le fue requerido mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se le tiene por confeso de los hechos que se le imputan.

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostradas las infracciones administrativas atribuidas al servidor

público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, sí existen otros elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción más severa al infractor. En particular por los siguientes aspectos:

En primer lugar, debe considerarse que la conducta que se le atribuye deriva de tres comisiones distintas, esto es, las identificadas con los registros alfanuméricos **DAC-465-2014**, **DAC-466-2014** y **DAC-467-2014**.





Lo anterior, pone de manifiesto que el infractor ha incurrido en una conducta contumaz, al haber omitido, en tres ocasiones, cumplir con las normas que regulan la comprobación y reintegro de viáticos no devengados, lo cual es inadmisibles en un servidor público del Máximo Tribunal del país.

En segundo lugar, también resulta necesario aumentar la sanción derivado de la magnitud de las consecuencias que acarrea la conducta del infractor. Lo anterior, porque las infracciones cometidas se encuentran relacionadas con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de comprobación y reintegro de los montos de viáticos no comprobados.

Por lo tanto, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo<sup>18</sup>, de la Constitución Federal.

En este sentido, la omisión de comprobar y reintegrar los montos de los viáticos que no fueron ejercidos dentro del plazo que tenía para hacerlo, evidentemente violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional mencionado. Esta

<sup>18</sup> Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

situación, por sí misma, contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Adicionalmente, la trascendencia de la conducta también deriva de las consecuencias que trae aparejadas, ya que al incurrir en esas omisiones se provoca que, para corregir y reencausar el adecuado manejo de esos dineros, la administración de este Alto Tribunal tenga la necesidad de utilizar recursos humanos y materiales para lograr que el infractor reintegre la totalidad de los viáticos, ya que al no rendir cuentas sobre el destino de dichos recursos económicos se imposibilita la gestión de fiscalización y, por ende, no es posible informar debidamente el destino que el servidor público les dio.

Por lo tanto, para poder garantizar la conveniencia de suprimir esta práctica que infringe las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular, es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

c) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/297/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 75), se desprende que al veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, fecha en que se actualizó la última infracción imputada al servidor público, en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de dieciséis años, cuatro meses, veinticuatro días.

d) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la omisión de presentar relación de gastos devengados y reintegrar los montos de viáticos no devengados dentro del plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.

e) **Reincidencia.** De la constancia de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, que emitió la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asistida de dos servidores públicos (foja 80) se advierte que fue sancionado anteriormente en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se enlistan a continuación:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Expediente	Fecha de Resolución	Sanción
P.R.A. 29/2014	20 de abril de 2017	Amonestación Privada
P.R.A. 40/2014	20 de abril de 2017	Amonestación Privada
P.R.A. 33/2016	23 de marzo de 2018	Amonestación Privada
P.R.A. 49/2016	1 de junio de 2018	Amonestación pública
P.R.A. 61/2016	1 de junio de 2018	Amonestación Pública



Pese a ello, en el presente caso no se le puede considerar al servidor público como reincidente respecto de las conductas referidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa señalados. Ello, porque las infracciones materia de este procedimiento se actualizaron los días dieciocho, veinte y veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, fecha límite en que debió devolver los remanentes; por lo que se demuestra que estas infracciones ocurrieron antes de que se emitieran las resoluciones sancionatorias dictadas en esos procedimientos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>19</sup>, en relación con el presente asunto no

<sup>19</sup> **Artículo 14.** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:  
[...]

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

existe reincidencia; sin embargo, debido a que ha mostrado contumacia en la práctica de la conducta infractora que se sanciona, lo que se corrobora con el hecho de que su actuar fue reiterado en tres comisiones distintas como se ha destacado en la relación de antecedentes, como se dijo, se estima conveniente imponer una sanción más severa con objeto de disuadirlo de seguir incurriendo en la misma falta y evitar el desvío de los recursos que se le asignen hacia fines distintos a los que fueron destinados.

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no comprobó los gastos ni reintegró los montos correspondientes a los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden, particularmente sus antecedentes y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los

---

a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **amonestación pública**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.



Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a \_\_\_\_\_, responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

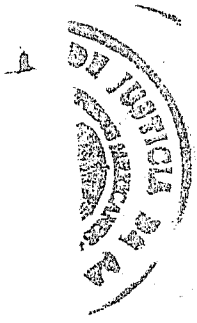
**SEGUNDO.** Se impone a \_\_\_\_\_ la sanción consistente en **amonestación pública**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 52/2016.

RJVS/MAPL

SIN TEXTO

